

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga,

11 1 MAR 2021

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedido al sentenciado **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PARRA** identificado con cédula de ciudadanía número 77.187.538.

ANTECEDENTES

Martínez Parra fue condenado en sentencia del 8 de septiembre de 2009 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena de 100 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con secuestro simple atenuado y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **15 de julio de 2008, hasta el 29 de mayo de 2013**, fecha en que se materializó la libertad condicional concedida el día anterior por el Juzgado Tercero Homólogo de Cúcuta, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 29 de mayo de 2013 por un periodo de prueba de **32 meses 24 días**.

Posteriormente, se obtuvo conocimiento que **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PARRA** fue nuevamente privado de la libertad por la comisión de otro delito, esto estando dentro del periodo de prueba, por tal razón este despacho judicial mediante auto del 21 de septiembre de

2017 procedió a revocar el beneficio de la libertad condicional ante el evidente incumplimiento de las obligaciones a las que se había comprometido, ordenando entonces que una vez cesaran los motivos por los cuales para ese momento se encontraba privado de la libertad fuese dejado a disposición de estas diligencias para el cumplimiento de la pena que restaba por ejecutar, esto es el monto del periodo de prueba **32 meses 24 días**.

El sentenciado se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **19 de noviembre de 2019**, fecha en que fue dejado a disposición, bajo la custodia de la CPMS BUCARAMANGA.

Finalmente, este juzgado mediante auto del 15 de abril de 2020 le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria al condenado.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

El artículo 38 del C.P., concerniente de forma general a la prisión domiciliaria prescribe que:

...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Vale decir, si bien de un lado se busca que efectivamente los penados cumplan con la sanción, se autoriza que lo hagan en su domicilio, claro está, sin que ello conlleve desprotección o desamparo para la comunidad, en otras palabras, no constituye un instrumento que escude la impunidad y tampoco un beneficio que libere al sentenciado del cumplimiento de la sanción. Es cierto que quien se beneficia con esta medida sustitutiva purga la condena de una manera menos penosa, pero ello no supone una modificación en su situación de condenado ya que lo único que ello implica

100

es un cambio del lugar de reclusión manteniéndose restringido el derecho a la libre locomoción.

NI. 24094
RAD. 2008-00741
LEY 906 DE 2004
BIEN JURÍDICO: PATRIMONIO ECONÓMICO
REVOCA DOMICILIARIA

Pues bien, lo primero que se precisa de manera objetiva y sin reparo alguno por parte del sentenciado es el incumplimiento permanente en que ha incurrido desde que suscribió la diligencia y se comprometió a respetar las obligaciones inherentes al sustituto, dentro de las cuales se destaca elementalmente permanecer en el domicilio informado.

Es así que mediante auto del 5 de octubre de 2020, se dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P. (fl. 87), por incumplimiento de sus obligaciones, como es la de permanecer dentro de su domicilio, corriéndosele traslado al sentenciado y a su defensor a fin de que presentaran las explicaciones del caso.

Superado con amplitud el traslado respectivo, no existe exculpación alguna por parte del sentenciado ni de su apoderado, no obstante el conocimiento que tienen del requerimiento.

Así entonces, se precisa que el condenado se dedicó a su cotidianidad sin considerar y menos asumir las restricciones a su libertad producto de la condena impuesta y del sustituto concedido y en consecuencia ajeno a las obligaciones impuestas y conocidas cuando se le concedió el sustituto, realizando las actividades propias de la vida en libertad, desatendiendo por completo la autoridad judicial y la administración de justicia.

Está plenamente demostrado que el enjuiciado asumió una posición no sólo desobediente sino apática frente al compromiso suscrito al concederse el sustituto, tal y como ha quedado evidenciado en el informe del 3 de julio de 2020 presentado por el INPEC en el que comunicó que el condenado no se encontraba en su domicilio en esa misma fecha.

De lo anterior se concluye un inexplicable desacato del sentenciado frente a las obligaciones propias del sustituto que rayan con la burla a la justicia.

A efectos de que se pueda continuar con la ejecución de la vigilancia de la pena y el disfrute del sustituto concedido sin traumatismo alguno la persona privada de la libertad en su domicilio debe sustentar las excepcionales salidas y cambios de domicilio, así como observar un buen comportamiento tal como se consigna en la diligencia de compromiso, todo circunscrito a la concepción de la prisión domiciliaria que responde a una verdadera detención, pero en la residencia.

Por lo anterior, la persona privada de la libertad no puede moverse a su arbitrio como si estuviera en total libertad de locomoción, disponiendo con autonomía propia y tomando toda clase de decisiones contrarias a las expresadas por el despacho indicativas de un desajustado proceso de resocialización. Así pues, contravenir lo pactado en la diligencia de compromiso se traduce en incumplimiento y éste acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

En este evento, acreditada la ausencia injustificada en el domicilio por parte del sentenciado y por ende la apatía frente a la oportunidad concedida con el propósito que asumiera con responsabilidad el beneficio reconocido, lo viable es la revocatoria, so pena de la burla que esa desobediencia comporta para la justicia.

Corolario de lo anterior, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria concedida, razón por la que **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PARRA** deberá cumplir la pena que le falta purgar en forma efectiva en centro penitenciario.

Así entonces se ordenará al INPEC que proceda a trasladar al interno de la dirección que legalmente tiene esto es en el **Calle 59 # 9-12, Barrio el Pablón de Bucaramanga**, de no hallarse en dicha dirección, se librá

101

NI. 24094
RAD. 2008-00741
LEY 906 DE 2004
BIEN JURÍDICO: PATRIMONIO ECONÓMICO
REVOCA DOMICILIARIA

de manera inmediata orden de captura en contra del sentenciado para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga.

Ahora bien, tal y como se tiene conocimiento que todos los centros penitenciarios y carcelarios del país han suspendido el ingreso y traslado de internos a los panópticos, para evitar la propagación de la pandemia COVID-19, situación que habrá de tenerse en cuenta, sin embargo, por el **REITERESE** que una vez las condiciones de la emergencia sanitaria se encuentren superadas y por ende se restablezca la normalidad del ingreso de personal privado de la libertad a dichas entidades estatales, se disponga en el menor tiempo posible darle cumplimiento al traslado ordenado en auto de la fecha al condenado **MARTÍNEZ PARRA, CARLOS ALBERTO** desde el sitio donde se haya purgando condena en prisión domiciliaria hasta la EPAMS GIRÓN o el que el INPEC disponga.

por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el Sustituto de la Prisión Domiciliaria que fuera concedido a **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PARRA** identificado con cédula de ciudadanía número 77.187.538, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO.- Ordenar al INPEC el traslado de **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PARRA** de la dirección donde purga condena, esto es, en la **Calle 59 # 9-12, Barrio el Pablón de Bucaramanga,** de no hallarse en dicha dirección, se libraré de manera inmediata orden de captura en contra del sentenciado para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga y continúe con el cumplimiento efectivo de la pena de prisión que falta por ejecutar.

TERCERO.- REITERESE que una vez las condiciones de la emergencia sanitaria se encuentren superadas y por ende se restablezca la

normalidad del ingreso de personal privado de la libertad a dichas entidades estatales, se disponga en el menor tiempo posible darle cumplimiento al traslado ordenado en auto de la fecha al condenado **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PARRA**, desde el sitio donde se haya purgando condena en prisión domiciliaria hasta el EPAMS GIRÓN o el que el INPEC disponga.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez

DFSR